



Expte.: R-34/2015

ACUERDO 26/2015, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por la que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por Don F.J.S.L., en representación de Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras S.A. frente a la Resolución 22/2015, de 23 de marzo de la Alcaldesa del Ayuntamiento de la villa de Burgui, por la que se acuerda su inadmisión al procedimiento de contratación de la obra de redes y pavimentación de la calle de La Cerca.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2015 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad comunitaria, del contrato de obras de redes y pavimentación de la calle de La Cerca del Ayuntamiento de Burgui.

SEGUNDO.- El día 23 de marzo de 2015, dentro del plazo establecido para ello, la reclamante presentó oferta para el citado contrato. Dicha oferta fue inadmitida por Resolución 22/2015, de 23 de marzo de la Alcaldesa del Ayuntamiento de la villa de Burgui.

TERCERO.- Con fecha 9 de abril de 2015 Don F.J.S.L., en representación de Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras S.A. interpone reclamación en materia de contratación pública en la que se alega que se han infringido las normas de transparencia y concurrencia de la licitación al no habersele permitido acceder al proyecto de la obra e inadmitir su oferta por esta razón.

Por todo ello solicita que se declare la nulidad de la Resolución recurrida, que se proceda a la admisión de Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras S.A. al procedimiento de licitación y a la apertura de los sobres nº 1 y 2 así como a la adjudicación del contrato.

CUARTO.- Con fecha 9 de abril de 2015 el Ayuntamiento de Burgui aporta el expediente administrativo y presenta escrito de alegaciones en el que señala que uno de los aspectos básicos del procedimiento negociado es la libre elección de los empresarios, sin que la publicidad que establece el artículo 89.3 LFCP desvirtúe la esencia del procedimiento. Señalan además que el proyecto y condiciones de la obra sólo era conocido por las empresas invitadas y que la realización de la obra es urgente por lo que no le ha sido posible admitir las ofertas que se han presentado sin invitación. En cuanto a la necesidad de negociar, señala el Ayuntamiento de Burgui que se han mantenido una serie de entrevistas no formalizadas con las empresas locales que habían manifestado su interés en participar y con la dirección técnica, como consecuencia de las cuales se adaptó el proyecto y delimitó el objeto de la obra. En su opinión, la igualdad de trato ha quedado garantizada en tanto que la parte formal del procedimiento ha consistido en seleccionar a la empresa adjudicataria de acuerdo con el criterio de oferta más económica. Recuerda el Ayuntamiento de Burgui en sus alegaciones que se ha cumplido con la exigencia de publicidad establecida por la LFCP para este procedimiento en función de su importe y que hasta el día 23 de marzo de 2015 no ha tenido entrada en el Ayuntamiento ningún documento procedente de las empresas no admitidas. Finalmente, señalan que el interés general, concretado en la agilidad y cercanía para los trámites así como la urgencia de la ejecución para conciliar la obra con la vida del pueblo, hicieron tomar la decisión de inadmitir a las empresas no invitadas, a la vista de que su interés se considera particular.

Por todo ello considera que las actuaciones ejecutadas son acordes a la legalidad y que no resulta posible admitir las empresas presentadas y solicita que se tramite el recurso a la mayor brevedad y se declare la improcedencia de aceptar las ofertas excluidas así como se permita el inicio de la ejecución de la obra.

QUINTO.- Con fecha 13 de abril de 2015 se da traslado del expediente a los interesados para que aporten las alegaciones que consideren interesar a su derecho. Transcurrido el plazo, ninguno de los interesados ha hecho uso de esta facultad.

A todo lo anterior le son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Burgui, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado ente en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de uno de los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación, puesto que presentó oferta dentro del plazo establecido, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- No consta la fecha de notificación de la resolución frente a la que se reclama por lo que en aplicación del principio “in dubio pro actione” que debe regir la actuación administrativa, la interposición de la reclamación debe entenderse producida dentro del plazo legal de diez días naturales previsto en el artículo 210.2.b de la LFCP dado que de acuerdo con el artículo 58.3 LRJ-PAC, la notificación se entendería realizada a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance del acto o interponga el recurso que proceda.

En este sentido se ha pronunciado la STS de 27 de marzo de 2002, que insta a *“inclinarnos por abrir al recurrente la posibilidad de hacer valer su derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo. Así nos lo impone la necesidad de hacer valer el*

*antes citado principio «in dubio pro actione», que vincula a nuestra Sala, y a cualquier otro Tribunal de justicia, con la misma fuerza que vincula cualquier norma positiva”.*

CUARTO.- Se impugna la Resolución 22/2015, de 23 de marzo de la Alcaldesa del Ayuntamiento de la villa de Burgui, por la que se acuerda su inadmisión al procedimiento de contratación de la obra de redes y pavimentación de la calle de La Cerca, considerando el reclamante que existe infracción de las normas de transparencia y concurrencia en la licitación lo cual está incluido entre los motivos tasados que el artículo 210.3.c) de la LFCP recoge para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La reclamación interpuesta exige que este Tribunal se pronuncie sobre si en el seno de un procedimiento negociado sin publicidad la inadmisión de la oferta presentada por una empresa que no ha sido invitada a participar resulta ajustada a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LFCP, la adjudicación de los contratos se realizará mediante procedimiento abierto, restringido, negociado o diálogo competitivo; facultándose al órgano de contratación para recurrir, indistintamente, a los procedimientos abiertos y restringidos, mientras que la utilización de los restantes procedimientos únicamente es admisible en los casos y supuestos específicamente previstos en dicha Ley Foral.

El artículo 70 del mismo texto legal define el procedimiento negociado como *“un procedimiento de adjudicación no formalizado, en el que la Administración consulta y negocia las condiciones del contrato con uno o varios empresarios de su elección y selecciona la oferta justificadamente”*; añadiendo en su apartado segundo que *“salvo en los supuestos de procedimiento negociado con publicidad comunitaria, y en los casos así previstos en la presente Ley Foral, se deberá consultar y negociar los términos del contrato con al menos tres empresas, siempre que sea posible, documentando debidamente dicha actuación”*.

La regulación trascrita pone de manifiesto la existencia de dos clases de procedimientos negociados, en función de si resulta o no preceptiva la publicidad comunitaria, y el carácter excepcional del mismo, de manera que únicamente puede acudirse al mismo en los supuestos específicamente previstos por la Ley en los artículos 71 y 73.

En el caso concreto que nos ocupa, nos encontramos ante la licitación de un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 232.950,65 euros, IVA excluido, y cuya adjudicación se realiza mediante procedimiento negociado sin publicidad comunitaria por razón de la cuantía; tramitación que encuentra su amparo en el artículo 73.2.c) LFCP, en cuya virtud *“En los contratos de obras también se podrá acudir al procedimiento negociado sin publicidad comunitaria en los siguientes supuestos: c) En los contratos cuyo valor estimado no exceda de 600.000 euros, IVA excluido. Si el valor estimado no excede de 30.000 euros, IVA excluido, los únicos trámites exigibles serán la previa reserva de crédito, conforme a la legislación presupuestaria aplicable, y la presentación de la correspondiente factura, salvo en los contratos inferiores a 3.000 euros, IVA excluido, en los que únicamente se exigirá la presentación de la factura”*; debiéndose observar, en consecuencia, en su tramitación las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la misma Ley Foral.

Al hilo de lo anterior, la Circular 1/2014, de la Junta de Contratación Pública de Navarra, establece las pautas de actuación en relación con la tramitación de los procedimientos negociados sin publicidad entre las que pone de manifiesto, en lo que ahora interesa, que *“ No se podrá rechazar una oferta presentada por un interesado en el procedimiento, por el mero hecho de no haber sido inicialmente invitado por la unidad gestora del contrato, siempre que dicha oferta se haya presentado dentro del plazo señalado y cumpla con los requisitos establecidos”*.

Conclusión compartida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su informe 16/2012, de 19 de septiembre, que razona que *“ (...) Por lo que se refiere al procedimiento negociado sin publicidad, el legislador nacional incorporó un supuesto de utilización de este procedimiento*

*excepcional por razón de su importe, que no venía recogido en las normas comunitarias, entendiéndose que aquellos contratos de obras cuyo valor estimado no supere los 200.000 €, y los 60.000 € en el resto de contratos (artículo 177 TRLCSP), pueden adjudicarse mediante el procedimiento negociado sin publicidad, al no tener aparente trascendencia en el objetivo del mercado interior.*

*Ello supone que la Entidad Local, cuando de forma motivada decide la utilización de este procedimiento, dispone de la facultad y la obligación que le reconoce el 178.1 TRLCSP de invitar a participar en el procedimiento al menos a tres empresas en disposición de cumplir el contrato que cumplan los requisitos señalados en el artículo 54 TRLCSP de plena capacidad de obrar, solvencia económica financiera y técnica y contar, en su caso, con una determinada habilitación empresarial o profesional, radiquen donde radiquen. Y la consulta a empresas de la localidad cuenta con los mismos límites expuestos anteriormente.*

*Otra cosa distinta es el supuesto en el que un licitador, enterado de la necesidad del Ayuntamiento, manifieste su interés en participar en el procedimiento negociado sin publicidad, o presente una oferta en el plazo indicado para ello, en cuyo caso la entidad deberá atenderla, toda vez que si no fuera así se estaría dando un trato no igualitario y discriminatorio, y así lo ha considerado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 33/2009, de 1 de febrero de 2010, estableciendo como criterio, que esta Junta comparte, que:*

*«...Sí se niega a cualquier empresario que reúna las cualificaciones necesarias la posibilidad de acudir a una licitación se le puede estar dispensando por parte de la Administración un tratamiento no igualitario y discriminatorio. De igual forma, llevar, más allá del mentado que después veremos, la facultad de la Administración contratante de elegir los empresarios a los que pedir ofertas para concurrir a la licitación puede ser claramente contrario a la transparencia del procedimiento.*

*Para adoptar una conclusión correcta a este respecto es necesario tomar en consideración cuáles son las razones por las que se introduce en la Ley un procedimiento como el negociado sin publicidad, pues con él, sólo se pretende simplificar los trámites en determinados contratos por sus propias características, incluida su escasa entidad cuantitativa, o por las características del mercado.*

*Pues bien, esta simplificación se traduce entre otras cosas en la exclusión de la publicidad de la licitación, estableciendo la Ley, como sustitutiva de ella, la invitación para tomar parte. Sin embargo, esta invitación no tiene otro sentido que el de hacer llegar a conocimiento de los empresarios que pudieran estar interesados en la contratación, el propósito de la Administración de celebrar el contrato. Precisamente por ello, dice la Ley que se solicitará oferta, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto, excluyendo solamente el caso en que no sea posible efectuar, ni siquiera las tres invitaciones.*

*Se trata, por tanto, de una carga impuesta a los órganos de contratación con la finalidad de suplir el efecto producido por la publicación del anuncio en relación con la difusión del propósito de celebrar el contrato, toda vez que sí no se impusiera la obligación de invitar a los empresarios, podría resultar imposible la celebración del contrato. No es, por tanto, una prerrogativa concedida al órgano de contratación para que en determinados casos restrinja el número de licitadores a sólo tres sino, como decimos, una carga impuesta a ésta para que la licitación pueda ser conocida por los interesados.*

*Este y no otro es el sentido que debe darse a la obligación impuesta de que, siendo posible, se invite al menos a tres empresarios, por considerar que tres es un número suficiente para celebrar una licitación con transparencia y más podría resultar excesivamente complejo desde el punto de vista práctico.*

*Todo cuanto venimos diciendo, debe llevarnos necesariamente a la conclusión de que sí por parte de licitadores no invitados se presentara, cuando el procedimiento aún lo permite, solicitudes de invitación para presentar ofertas o las propias ofertas, el órgano de contratación debe atender las primeras y aceptar las segundas».*

Así pues, asiste razón a la reclamante cuando afirma que el órgano de contratación debió admitir su oferta a pesar de no haber sido invitada expresamente al procedimiento negociado sin publicidad del que trae causa la presente reclamación. Y ello es así, habida cuenta que en la materia que nos ocupa, los principios derivados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituyen los criterios inspiradores de la interpretación de las disposiciones contenidas en la LFCP, tal y como establece el artículo 21 de dicha norma cuando dice que “Las entidades sometidas a la presente Ley

*Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria*”; principios que deben ser respetados en la adjudicación de todos los contratos públicos, con independencia del procedimiento de adjudicación que en cada caso se tramite.

En este sentido, el principio de transparencia implica el deber de los gestores públicos de dar la información necesaria a los posibles interesados, de tal forma que puedan adoptar la decisión de participar o no en un determinado procedimiento; principio que, a su vez, persigue la consecución de uno de los objetivos que, en relación con la adjudicación de los contratos públicos, proclama la Directiva 2004/18/CE del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y que no es otro que abrir a la competencia la contratación pública. De esta obligación de transparencia deriva, igualmente, otro principio de construcción jurisprudencial – el principio “favor participationis” -, a saber, el interés en que participe en una licitación el número más elevado de empresas al efecto de garantizar la mayor competencia posible (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2006 y 19 mayo 2009). Este principio determina que en los procedimientos negociados sin publicidad, sin perjuicio de evacuar el trámite de consultas a tres empresas capacitadas para la ejecución del contrato – obsérvese, además, que el artículo 74 LFCP establece este número como de límite mínimo -, deba admitirse la presentación de ofertas por otros interesados que enterados del procedimiento de adjudicación así lo manifiesten, máxime cuando ello, además de no afectar a la simplificación procedimental y flexibilidad inherentes a esta clase de procedimiento, posibilita una mayor concurrencia y, por ende, redundará en mayores posibilidades en la fase de negociación de la que resultará, finalmente, la oferta seleccionada.

En consecuencia, y sin perjuicio de que la adjudicación del contrato de que se trate se realice mediante procedimiento negociado sin publicidad, si un licitador no invitado por el órgano de contratación manifiesta su interés en presentar oferta o la presenta directamente, no resultará ajustado a derecho su rechazo por tal motivo, siempre y cuando ello se produzca en un estado de la tramitación del procedimiento que

así lo permita. Cabe preguntarse, en este sentido, cuál es el iter procedimental que determina la obligación de admitir la oferta en tales condiciones presentada; y no es otro que el fin del plazo que al efecto se haya señalado en las invitaciones cursadas para la presentación de las ofertas, puesto que a partir del mismo comienza la negociación de los términos del contrato con los interesados, de manera que admitir la presentación de una oferta con posterioridad al mismo conculcaría el principio de igualdad de trato antes citado.

Pero es más, el artículo 89.3 LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 14/2014, de 18 de junio, establece que *“La existencia de un procedimiento negociado podrá anunciarse en el Portal de Contratación de Navarra, señalando la dirección donde se puede obtener información para presentar una oferta, sin que este anuncio desvirtúe la esencia del procedimiento. Sin embargo, para los procedimientos negociados sin publicidad que, sin exceder de los límites previstos en el artículo 73 de esta ley foral, superen respectivamente los 200.000 euros, IVA excluido, para los contratos de obras y los 60.000 euros, IVA excluido, en el resto de supuestos, este anuncio en el Portal de Contratación de Navarra será obligatorio”*. Publicidad obligatoria en el caso que nos ocupa, toda vez que el contrato de obras objeto de licitación tiene un valor estimado, conforme a la cláusula tercera de las Condiciones Esenciales reguladoras, superior al límite de 200.000 euros IVA excluido que el precepto transcrito fija a los efectos de dar cumplimiento a dicha norma de publicidad, y que la entidad contratante realizó, con fecha 18 de marzo de 2015, en el Portal de Contratación de Navarra

La justificación de la modificación introducida por la Ley Foral 14/2014, de 18 de junio, la encontramos en su Exposición Motivos, no es otra que la adopción de medidas que salvaguarden en los procedimientos negociados sin publicidad los principios de transparencia y de igualdad de oportunidades; y en atención a ello la norma determina que *“esta modificación de la ley foral persigue dos objetivos fundamentales: el primero persigue mejorar estos mecanismos para convertirlos, con base en la limitación de cuantías y en mejoras sustanciales en los medios de publicidad, en mecanismos más transparentes que, a su vez, garanticen la igualdad de*

*oportunidades y, en segundo lugar, se ha aprovechado el debate para adaptar el artículo 73 a la nueva directiva europea reguladora de la materia, adaptación que a su vez ha motivado ajustes en otras partes del articulado para dar coherencia al conjunto”.*

Así pues, en los supuestos regulados en el artículo 89.3 LFCP resulta preceptiva la publicación de anuncio de la existencia del procedimiento en el Portal de Contratación de Navarra; exigencia de publicidad que no puede llevar aparejada otra consecuencia que la obligatoria admisión de ofertas por cualquier interesado al margen de aquellos que hayan recibido la correspondiente invitación cursada por la unidad gestora. Y ello es así en atención al propio tenor literal del precepto que dispone que en estos casos el anuncio señalará la dirección donde se puede obtener información para presentar una oferta; exigencia ésta – la relativa al acceso a la información necesaria para la presentación de la oferta - que no ha sido debidamente cumplimentada por la entidad contratante y que, por ello mismo, no puede justificar la inadmisión de la oferta presentada por la reclamante.

La conclusión alcanzada no es contraria, por otro lado, al hecho de que el mismo precepto indique expresamente que dicho anuncio no puede desvirtuar la esencia del procedimiento. Y ello es así toda vez que la esencia del procedimiento negociado no es limitar la participación en el mismo a las empresas invitadas al efecto, sino evacuar el trámite de consultas y efectuar durante el desarrollo del mismo una verdadera negociación de las condiciones del contrato.

Así pues, la inadmisión de la oferta presentada por la reclamante no resulta ajustada a derecho, procediendo, en consecuencia, estimar la reclamación formulada.

SEXTO.- Con carácter previo a determinar los efectos de la estimación de la reclamación interpuesta, resulta conveniente analizar las disposiciones de las condiciones esenciales reguladoras relativas a la negociación a sustanciar en el seno del presente procedimiento de adjudicación; y ello en atención a que, si bien la reclamante no realiza alusión alguna a este respecto, lo cierto es que el mismo constituye el objeto

de una de las alegaciones que la entidad contratante ha puesto de manifiesto en defensa de la legalidad del acto objeto de impugnación y reviste carácter esencial respecto de la adjudicación del contrato que nos ocupa.

El elemento diferenciador del procedimiento negociado en relación con el abierto y restringido, en los que las proposiciones presentadas por los licitadores son inalterables, es la fase de negociación de la oferta seleccionada. Esta negociación – tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales de fecha 24 de febrero de 2011 – es exigible en este tipo de procedimiento, debiendo fijarse previamente en el pliego, o en su caso en el anuncio, cual será el objeto de la negociación, es decir, los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2010 (C-337/1998) Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa establece que *“las negociaciones constituyen la característica esencial de un procedimiento negociado de adjudicación de contrato...”*.

El carácter esencial de la negociación de las ofertas en los procedimientos negociados de adjudicación ha sido analizado por este Tribunal en su Acuerdo 10/2013, de 14 de junio, en el que, en atención al mismo, manifestamos que *“... Por ello deberá existir cuanto menos una ronda de negociación tras recibirse la primera proposición. En otro caso, no puede entenderse que exista negociación y se estarán vulnerando las reglas fundamentales para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, incurriendo en nulidad de pleno derecho, al omitirse un trámite esencial de este procedimiento. Trámite de que, reiteramos, sirve precisamente, para diferenciar este procedimiento respecto de otros”*.

Así las cosas, al optarse por la adjudicación del contrato a través de un procedimiento negociado es obligatorio evacuar la fase de negociación, cuya sustanciación, y elementos sobre los que versa, deberán preverse en las condiciones esenciales; sin que resulte ajustada a derecho la omisión de dicha fase de negociación o

la tramitación de un procedimiento negociado con las formalidades de un procedimiento abierto o restringido de adjudicación.

Pues bien, si examinamos las condiciones reguladoras del contrato que nos ocupa, puede observarse que no contienen ninguna previsión relativa a la negociación de los términos de las ofertas; únicamente se contempla la adjudicación del contrato en base a la valoración de la propuesta económica realizada por los interesados. Es más, la propia entidad contratante en el escrito de alegaciones presentado en el presente procedimiento de recurso pone de manifiesto que *“En cuanto al procedimiento negociado uno de los requisitos del mismo es negociar previamente las condiciones del contrato con las empresas negociadas. A dicho objeto de llevó a cabo una serie de entrevistas no formalizadas con las empresas locales que habían mostrado su interés en participar así como con la dirección técnica. De dicha fase previa resulta la adaptación del proyecto a las circunstancias actuales de la obra; es decir, se delimita el objeto de la obra en unos términos exclusivamente conocidos por las empresas invitadas”*.

Empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 LFCP, la negociación debe producirse en el seno del propio procedimiento de adjudicación, no con carácter previo al inicio del mismo, y debe versar sobre los aspectos económicos y en su caso técnicos relativos al propio contrato de obras a adjudicar; de manera que la negociación a realizar siempre tendrá lugar con posterioridad a la presentación de las ofertas por los interesados, nunca con carácter previo a ésta. El procedimiento negociado desarrollado en este precepto no significa que la entidad contratante deba mantener negociaciones particulares con cada uno de los licitadores, sino que todos ellos deben recibir el mismo trato, deben recibir simultáneamente las invitaciones y deben conocer todos ellos los términos de la negociación que son precisamente los que figuren en las condiciones esenciales en relación con la valoración de las ofertas. Asimismo, y en contra de lo que sostiene la entidad contratante, por expreso mandato del artículo 74 citado, las invitaciones, las negociaciones desarrolladas y las ofertas recibidas deben quedar documentadas en el expediente; exigencia derivada, igualmente, de los principios de transparencia e igualdad de trato.

Queda acreditado que la entidad contratante no ha sustanciado la fase de negociación de las ofertas, limitándose a adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa como si de un procedimiento abierto se tratase. La ausencia de negociación – tal y como pusimos de relieve en el Acuerdo 10/2013, de 14 de junio – determina la omisión de un trámite esencial del procedimiento de adjudicación del contrato, y obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126.2.a) LFCP, que dispone que son causas de nulidad de derecho administrativo las establecidas en la legislación general de procedimiento administrativo. En particular, concurre en este supuesto la causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común “*Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*”; causa que comprende los supuestos en los que si bien no se ha prescindido de la tramitación del procedimiento establecido sí se han omitido trámites esenciales del mismo o el procedimiento tramitado es otro distinto al exigido legalmente.

En consecuencia, y sin perjuicio de que la estimación de la reclamación por el motivo analizado en el fundamento de derecho anterior determina la anulación del acto de adjudicación, lo cierto es que la apreciación del vicio de invalidez de nulidad de pleno derecho a que se ha hecho referencia y, por ende, de las condiciones esenciales reguladoras, determinan la nulidad de todo procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por Don F.J.S.L., en representación de Arian Construcción y Gestión de Infraestructuras

S.A. frente a la Resolución 22/2015, de 23 de marzo de la Alcaldesa del Ayuntamiento de la villa de Burgui, por la que se acuerda su inadmisión al procedimiento de contratación de la obra de redes y pavimentación de la calle de La Cerca, anulando el acto de adjudicación del contrato, así como el procedimiento de licitación en que recayó aquél, por resultar el mismo nulo de pleno derecho.

2º. Notificar este acuerdo al reclamante, al Ayuntamiento de la villa de Burgui y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de mayo de 2015. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Ana Román Puerta.